

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000202100023

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00103 00

Condenado: JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Hurto calificado en concurso homogéneo

Interlocutorio No. 2022-1655

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver solicitud de Libertad condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ** recluso en dicho establecimiento.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 07 de junio de 2022, condenó a **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ** identificado con identificación venezolana No. 25.031.912, a la pena principal de **33 MESES DE PRISIÓN**, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al señalado para la sanción principal, como cómplice de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO**, negándole cualquier subrogado o sustituto penal. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica¹.

La vigilancia correspondió a esta agencia judicial, que avocó conocimiento el 21/06/2022.

El 06/09/2022 le fue redimida pena de 6.5 días; 16.5 días; 7 días; 27.5 días.

El 02/11/2022 se recibe solicitud de libertad condicional por parte del INPEC Ocaña, por lo que en autos del 11/11/2022 le fue redimida pena de 19.5 días, y teniendo en cuenta la disparidad existente en el radicado único y la fecha de privación de la libertad del sentenciado, se hicieron varios requerimientos, además de solicitar los antecedentes penales, respuesta que fueron allegadas y pasadas al despacho el día de hoy.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

¹ Folio 30 reverso cuaderno original este Juzgado.

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ** fue condenado a prisión intramural por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO, los cuales no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **23 de mayo de 2021²**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **18 meses**.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
06/09/2022	-	6.5
06/09/2022	-	16.5
06/09/2022	-	7
06/09/2022	-	27.5
11/11/2022	-	19.5
TOTAL	2 MESES Y 17 DÍAS	

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ** ha descontado a la fecha un total de **20 meses y 17 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **19 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **33 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que al interior de la sentencia condenatoria el Juez fallador plasmó: “Finalmente, en lo que respecta a la indemnización de las víctimas, este Despacho precisó que las mismas fueron debidamente indemnizadas, de acuerdo a los soportes allegados por parte de la Defensa. Igualmente, la representante de víctimas avaló dicha prueba documental, manifestando que en efecto sus representados habían sido

² Según ficha técnica visible a folio 89, oficio No. 1632 del 17/11/2022 emanado del Juzgado 1° Penal Circuito de Ocaña visible a folio 88, sentencia condenatoria y ficha técnica.

*indemnizados por parte del imputado.”³; “Sobre la indemnización de perjuicios normada en el artículo 102 del C.P.P., modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 y en armonía con lo señalado en el artículo 106 del C. de P.P., modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se indica que no habrá lugar a promover incidente de reparación integral, comoquiera, que está acreditada la reparación a la víctima”⁴, y finalmente en el numeral Cuarto de la Parte Resolutiva “**Cuarto:** No procederá la apertura del respectivo Incidente de Reparación, por las circunstancias planteadas en la parte motiva del presente proveído.”⁵, por lo que se tiene por superado el mismo.*

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del sentenciado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene expresamente que la dirección correspondiente para el estudio del arraigo familiar y social corresponde al **Kdx 266-160 Barrio Galán del municipio de Ocaña (Norte de Santander)** según la documentación aportada con la solicitud, entre las que se tienen (i) Declaración juramentada rendida por JOSE MIGUEL RAMIREZ LOPEZ, (ii) Certificado de Residencia expedida por CLEMENCIA SERNA VERGEL en calidad Inspector Primero de Policía, y (iii) Recibo de servicio público. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 266-160 Barrio Galán del municipio de Ocaña (Norte de Santander), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ identificado con cédula de identificación venezolana No. 25.031.912 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 266-160 Barrio Galán del municipio de Ocaña (Norte de Santander)**, en aras de establecer lo siguiente:

³ Folio 24 párrafo segundo cuaderno original este Juzgado.

⁴ Folio 26 párrafo segundo cuaderno original este Juzgado.

⁵ Folio 27 cuaderno original este Juzgado.

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

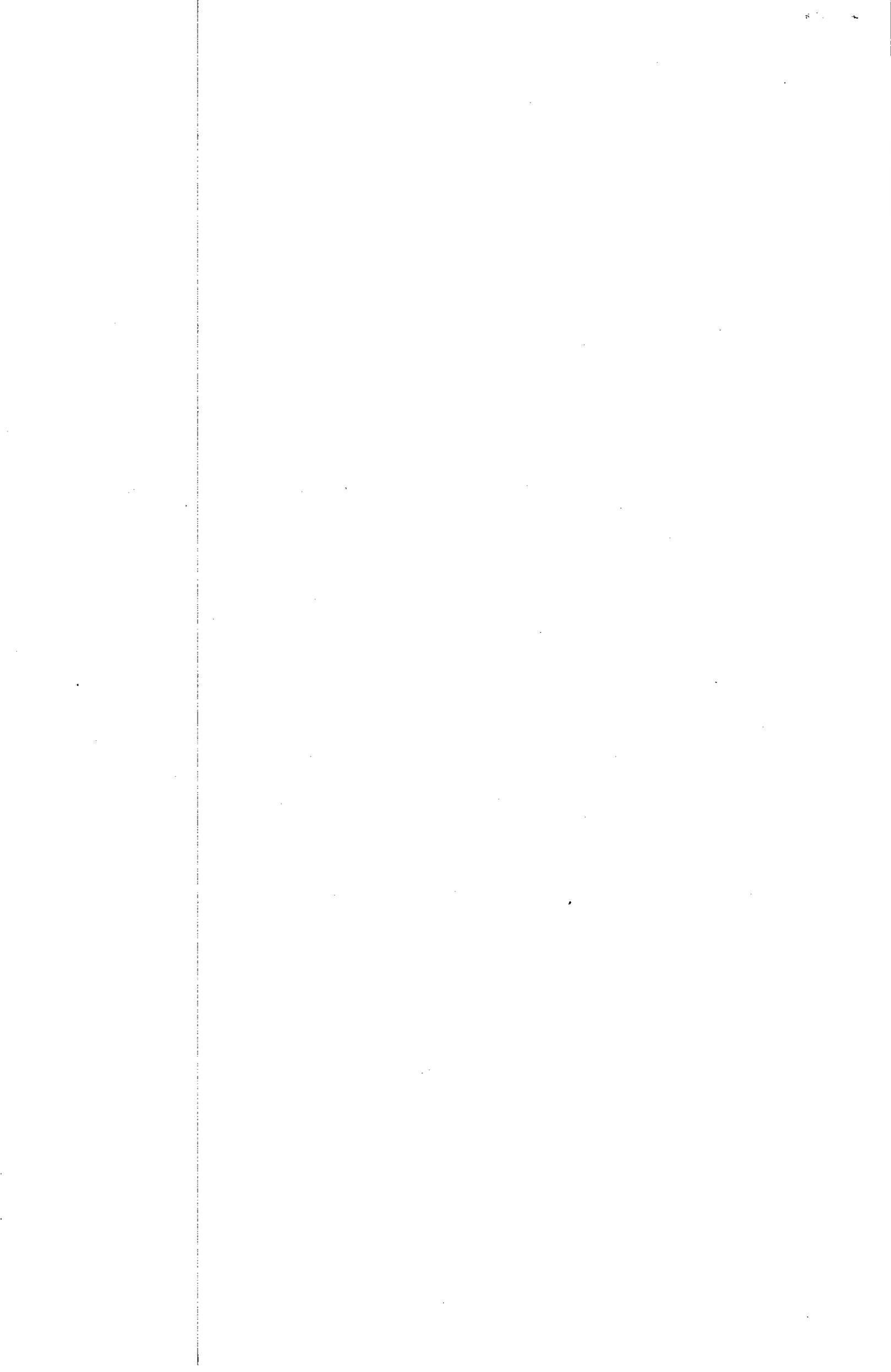
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña la respuesta suministrada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña en la cual aclara y soporta con ficha técnica debidamente corregida, como fecha de captura y de privación de la libertad del señor JOSE DE JESUS RAMIREZ LOPEZ el **23 de mayo de 2021**, lo anterior para efecto de que una vez constatada dicha información, **REQUERIRLES** procedan a corregir la cartilla biográfica en relación a dicha información siempre y cuando esta sea viable y no exista una aclaración por la cual se registró el 02 de junio de 2021 al interior de este proceso; si bien, se remitió oficio número 2022EE0204800 suscrito por el Asesor jurídico de dicho establecimiento carcelario pasado hoy al despacho, solo se remitió documento en el que se corrobora que se solicitó una corrección al sistema en Bogotá y es tan solo hasta hoy que igualmente se pasa al despacho la aclaración suministrada por el Juzgado fallador arriba prenombrado.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 687456000236201900046
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00619 00
Condenado: MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ
Delito: Hurto Calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-1656

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, recluido en dicho centro penitenciario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro (Santander) mediante sentencia del 20 de noviembre de 2020, condenó a **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.148.412, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN** como cómplice de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, le impuso la pena accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la sanción principal, le negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 20 de noviembre de 2019 según Ficha Técnica¹.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Santander) avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 26 de diciembre de 2019 y requirió al juzgado fallador para que certificara si se dio trámite a incidente de reparación integral. El Juzgado 1° Promiscuo Municipal del Socorro (Santander), mediante oficio # 0051 fechado 14 de enero de 2020² informó que el 18 de diciembre de 2019 fue radicado por parte de la víctima y de su representante judicial, memorial por medio del que se desistía de dar inicio al incidente de reparación integral y envió copia de ello³.

Mediante auto del 19 de octubre de 2021, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento del proceso.

Mediante autos del 25/10/2021, este Juzgado le reconoció como pena redimida: 1 mes y 11,5 días; 1 mes y 11 días; 19 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 0,5 días.

Mediante autos del 16/06/2022, este Juzgado le reconoció como pena redimida: 6 días; 10 días.

El INPEC Ocaña solicitó el 19/08/2022 libertad condicional para el aquí sentenciado, por lo que en auto del 25/08/2022 se requirió a la Policía Nacional los antecedentes y anotaciones penales del condenado, y se pidió a éste a través del EPMS Ocaña que informe la dirección en la cual se realizará el estudio de arraigo social y familiar.

Mediante autos del 25/08/2022, este Juzgado le reconoció como pena redimida: 18 días; 1 mes; 27 días; 25 días.

El 07/09/2022, se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado para que realice la anotación respectiva toda vez que los antecedentes allegados no la contienen.

¹ Folio 29 cuaderno original Juzgado 01 de EPMS de San Gil, Santander.

² Folio 25 cuaderno original Juzgado 01 de EPMS de San Gil, Santander.

³ Folio 26 cuaderno original Juzgado 01 de EPMS de San Gil, Santander.

Mediante auto del 08/09/2022, se ordenó poner en conocimiento del condenado a través del EPMSC Ocaña el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y de las decisiones proferidas de conformidad a los requisitos legales.

Recibidos los antecedentes penales de MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ, se observa que ya se registra la anotación de la sentencia condenatoria, sin embargo, ella registra el radicado interno del Juzgado fallador, teniendo en cuenta que ella sólo ese radicado y no el código único de identificación del proceso; así mismo, teniendo en cuenta que es la única anotación que tiene el aquí sentenciado, ello nos permite continuar con el estudio de la libertad condicional solicitado, pero se ordenará remitir la ficha técnica a la Policía Nacional para que se corrija el radicado **CUI: 687456000236201900046**.

Mediante auto del 19/09/2022 se negó al sentenciado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente Social del Juzgado la visita correspondiente, informe allegado el 22/11/2022.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró

exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin

embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado.

Es así que también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar, por lo que una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho y pasado junto con el expediente al despacho el día de hoy, se procede a ello.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales en el inmueble Finca el Recreo de la Vereda Santo Domingo del municipio de Chima (Santander). Corresponde a un hogar monoparental en situación de pobreza extrema conformado por la madre y la hermana del condenado, la primera con problemas de audición y lenguaje y la segunda con retraso mental leve e hipoacusia, razones que dieron lugar a que la entrevista se hiciera a través de la líder comunal de la vereda. Ocupan la vivienda en calidad de cuidadores desde hace un mes y por tanto el condenado no ha habitado en ella; sin embargo, ha sido residente de la vereda durante su infancia y parte de la adolescencia junto a su señora madre y hermanos; el condenado ha tenido relaciones cercanas y armónicas con ellas, es percibido por su familia y la comunidad como persona trabajadora y servicial que no presentó problemas de comportamiento excepto por el evento que lo tiene privado de la libertad.

Laboralmente, ha trabajado en oficios varios, recogiendo mandarinas, sembrando cacao y recolectando café.

Indica finalmente que, ***“La señora Mariela Riaño Jiménez, madre del recluso, demuestra disposición de recibir al procesado en su hogar con las obligaciones que esto le impone.”***

Y culmina ***“En conclusión, de acuerdo a la información recolectada se puede observar que Medbray Agustín Riaño cumple con arraigo familiar y social en Chima – Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado Medbray Agustín Riaño Jiménez.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las*

circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por el cual se encuentra condenado **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ** tuvieron su origen tal como lo plasma el Juez Fallador en los hechos de la sentencia condenatoria de acuerdo al traslado del escrito de acusación así: *“Los hechos... tuvieron ocurrencia el día 15 de marzo del 2019 a eso de las seis de la tarde, en la finca “La Chorrera” de la vereda “Llano Grande” del municipio de Simacota Santander, cuando la víctima el señor ... se disponía a descansar, pudo observar que los señores ... y MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ ingresaban a su casa, cuando MEDBRAY le dijo que venía por plata, cogiéndolo del cuello y amenazándolo con un cuchillo, tirándole puñaladas por la cara, puñaladas que la víctima paró con el brazo izquierdo, luego lo ingresaron a la casa pero como la víctima no quería entrar, le dio otra puñalada en la pierna izquierda y otra en el hombro izquierdo, entrando así a la casa en donde los hermanos le decían que buscara la plata, la víctima del susto no recordaba donde estaba la plata, es así como ... empezó a revolcar toda la casa, momento en el cual la víctima recuerda donde estaba y procede a sacar la suma de un millón quinientos mil pesos y se los entregó a ... El señor ... estaba igualmente armado con un cuchillo y una puñalada de sierra, además de estar filmando con un celular lo que le estaban haciendo a la víctima.”*; cuya conducta incomprensible de intimidación y amenaza en compañía de otra persona no solo ocasionó el detrimento patrimonial y económico de un ciudadano sino que además puso en riesgo su integridad personal, y en esa medida sin justificación alguna lesionó los bienes jurídicamente tutelados de la **Seguridad pública** y el **Patrimonio económico** con lo cual atentó contra el ordenamiento jurídico toda vez que impide la armonía social de los ciudadanos.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla *“Una vez realizado el traslado del escrito de acusación..., y ad portas de la celebración de audiencia concentrada, se suscribió con la señora Fiscal Local de Simacota, un acta contentiva de preacuerdo según la cual los acusados aceptan ser autores de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO..., y que como consecuencia de esta aceptación obtendrán como único beneficio la degradación del grado de participación de autores a cómplices...”* *“Para efectos entonces de corroborar que el acta de preacuerdo es firmada por los acusados de manera libre, consciente y voluntaria, y recabando que se respetaron los derechos y garantías fundamentales que le asisten a cada una de las partes intervinientes...”*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Ejemplar y Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Medbray Agustín Riaño Jiménez** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 21 meses y 27.5 días**. Se le eximirá del pago de caución prendaria teniendo en cuenta su situación económica que relata el informe rendido por la Asistente Social "*Se trata de un hogar monoparental en situación de pobreza extrema conformado en la actualidad por dos (2) integrantes: madre y hermanda del condenado... El sustento del hogar está a cargo de la progenitora del recluso; cabe destacar, que la señora Mariela Riaño madre del condenado presenta problemas de audición y lenguaje y Nubia Alejandra está diagnosticada con retraso mental leve e hipoacusia... La vivienda que ocupa la familia, está ubicada en la dirección Finca la curva – vereda Santo domingo – Chima – Santander y está clasificada como Estrato 1... La señora MR quedó como encargada del inmueble a través de un sobrino del propietario, por tanto, no cuentan documentos de propiedad... En cuanto a los servicios públicos domiciliarios con los que cuenta el inmueble se logró observar: servicio de electricidad, el agua es recogida de un naciente, las aguas residuales van a pozo séptico y el combustible con el que preparan los alimentos es leña... Los ingresos económicos son limitados, solo se cuenta con el subsidio del programa ingreso solidario y recibe cada dos meses \$400.000, tienen algunas gallinas y cultiva yuca para el consumo, recibe apoyo de algunos vecinos.*", por lo que **se impondrá caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **MEDBRAY AGUSTIN RIAÑO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.148.412, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **21 meses y 27.5 días**, previa caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 206144089001201300082
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00413 00
Condenado: DIOMEDES MACHADO GARCIA
Delito: Extorsión
Interlocutorio No. 2022-1657

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver nuevamente aprobación de la propuesta de Beneficio Administrativo de permiso de salida de hasta 15 días.

DE LA PETICION

El director (E) del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña Te. Eleasid Duran Sánchez, nuevamente presenta solicitud de Beneficio Administrativo de permiso de salida de hasta por 15 días del interno **DIOMEDES MACHADO GARCIA** recluido en dicho establecimiento carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, mediante sentencia adiada el 13 de julio de 2015 condenó a **DIOMEDES MACHADO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.828, a la pena principal de **192 MESES DE PRISIÓN** como responsable de la conducta punible de **EXTORSION**; le condenó además a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión frente a la que se interpuso recurso de apelación. Cobró ejecutoria el 01 de septiembre de 2016 según Ficha Técnica¹.

Mediante auto del 19 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la ejecución punitiva, y solicitó al juzgado fallador si se inició incidente de reparación integral, además de requerirle la sentencia.

En auto del 26 de octubre de 2018, le fue concedida redención de pena de 16 meses y 11 días.

En auto del 13 de mayo de 2019, le fue concedida redención de pena de 6 meses y 7,5 días.

El 21 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, avoca el conocimiento. En la misma fecha a través de auto interlocutorio le fue improbadado permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

En auto del 04 de octubre de 2019, teniendo en cuenta solicitud reiterativa de permiso de salida por 72 horas, el Juzgado le aclara que cualquier inconformidad debe ser manifestada oportunamente y a través de los recursos de ley.

En auto del 10 de diciembre de 2019, el Juzgado dispuso oficiarle indicándole que la prisión domiciliaria en condición a padre cabeza de familia no puede concedérsele por prohibición expresa en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

En autos del 30 de octubre de 2020, le fue reconocida como pena redimida 1 mes y 8 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 8 días; 1 mes y 7,5 días; 1 mes y 7 días, 1 mes y 9 días.

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento.

¹ Folio 5 cuaderno Juzgado Fallador.

En autos del 10 de junio de 2021, le fueron reconocidas redenciones de pena de 1 mes y 8 días; 1 mes y 8 días.

En autos del 17 de noviembre de 2021, le fueron reconocidas redenciones de pena de 4,5 días; 1 mes y 7,5 días; 1 mes y 8,5 días.

En autos del 09 de mayo de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 1 mes y 8 días; 1 mes y 8 días.

El 19 de agosto de 2022 mediante auto interlocutorio No. 2022-1047 le fue improbada la propuesta de permiso administrativo de salida hasta por 15 días presentada por la Asesoría Jurídica del EPMSC de Ocaña, al operar prohibición por exclusión legal.

El 20/09/2022 se declaró extemporáneo los recursos interpuestos por el sentenciado.

El 18/10/2022 se declaró improcedente la petición de permiso administrativo de hasta por 15 días elevada por el sentenciado y se redirecciona su contenido a quien si es competente a través de secretaría hacia la dirección del EPMSC de Ocaña.

El 31/10/2022 le fue redimida pena de 1 mes y 8 días; 1 mes y 9 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el Art. 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

“Artículo 147A. Permiso de salida. El Director Regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía."

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2º. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena". (Negrita y subrayado es nuestro).*

Ahora bien, es importante además destacar que, el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

...8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."*

CASO CONCRETO

Como puede observarse, no procede autorizar en este caso el beneficio administrativo de permiso de hasta 15 días solicitado, teniendo en cuenta que la conducta punible de **EXTORSIÓN** por la que fue condenado **DIOMEDES MACHADO GARCÍA**, está contemplada dentro de los delitos excluidos para conceder el beneficio solicitado, en el Artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

En esa medida, es menester del Despacho, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, indicar que, **NO es procedente APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 15 DÍAS**, otorgado al interno **DIOMEDES MACHADO GARCIA** por prohibición legal expresa contenida en Artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, "**Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por ... extorsión...**", de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese beneficio administrativo.

Así las cosas; es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR POR SEGUNDA VEZ LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 15 DÍAS presentada por el sentenciado **DIOMEDES MACHADO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.903.828 de Río de Oro (Cesar), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA